



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

PRESENTE.

El Suscrito diputado Luis Enrique Borjas Romero, integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de reformas al Código Penal, en materia del Registro de Deudores Alimentarios de Yucatán (REDAY). Por lo cual me permito manifestar la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cerca del 90 por ciento de las personas en México, habitan en hogares familiares.

La familia es el ámbito en el que los individuos nacen y se desarrollan, así como el contexto en el que se construye la identidad de las personas y es el primer ámbito que nos debe brindar seguridad.

No obstante, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 20.8 por ciento de las personas de 18 años de edad o más, consideran que una de las tres principales causas de la inseguridad se debe a la desintegración familiar.

La cual, tiene consecuencias importantes tanto en la dimensión material como en la emocional de las parejas y, principalmente, de los hijos e hijas. Las causas de una separación en el ámbito familiar muchas veces son ajenas al derecho, pero sus efectos si tienen consecuencias jurídicas.



Entre ellos, se encuentra el cambio en el nivel de vida de los hogares a causa del incumplimiento de obligaciones alimentarias.

En ese sentido, los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona, llamada deudor alimentario, de proporcionar a otro, llamado acreedor alimentario, todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano.

Los alimentos pueden derivar, del matrimonio, del concubinato, del parentesco, la adopción, por divorcio, por testamento o por convenio; la obligación alimentaria, “encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario: la vida de las personas”.

No obstante lo anterior, todo eso se deja de lado y el deudor, a pesar de ser en muchos casos padre o pariente del acreedor alimentario, realiza una serie de conductas para dejar de cumplir con ese deber, poniendo en riesgo la integridad física del acreedor, convirtiéndolo en un ser irresponsable.

De acuerdo con la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia y el 67.5 por ciento de los hogares sostenidos por madres solteras, no reciben pensión alimenticia como consecuencia de una serie de estrategias que los deudores alimentarios implementan para evadir esa responsabilidad.

Ello se debe a que el marco jurídico actual, pese a que se han creado todo tipo de garantías para asegurar el pago de alimentos, no regula mecanismos lo suficientemente eficaces que resulten ineludibles para el deudor.

Si bien es cierto, la gran mayoría de incumplidos de la obligación alimentaria es por parte de los varones para con sus hijos, dejando toda la carga de la responsabilidad y de los gastos, en las mujeres.

Hoy en día, los hogares donde la jefa de familia es mujer ya representa el 28.5% de acuerdo con la Encuesta Nacional de los Hogares del INEGI.



Y en el 91% de los casos de alimentos los acreedores son los hijos, solo el 8.1% son la esposa y los hijos y solo el 0.9% son los hijos y el esposo.

Sabemos que la obligación de cumplir con los alimentos debe ser proporcional a las posibilidades de quien debe otorgarlos y a las necesidades de los acreedores, en razón de que se trata de un derecho irrenunciable; son una obligación legal y social reconocida, y por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación, el Estado tiene la obligación de hacer cumplir este derecho, protegiendo los bienes jurídicos superiores como lo es el de la niñez y el de la vida digna.

Así lo señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 15 se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación.

El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 señala los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo los alimentos.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, se establece, entre otras cosas, que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Dicha Convención, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con los criterios emitidos por nuestros tribunales más especializados, es reconocida como Ley Suprema de la Nación.

Por su parte la propia Constitución Política, en su artículo 4 prevé que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



Y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 11, establece que “se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niños, niñas y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos”.

En Yucatán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales y en esta Constitución.

En su Artículo 94, señala que: “La familia es una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad donde el Estado y la ley protegerán su organización y desarrollo, así como el respeto a su dignidad e intimidad.

Señalando en todo caso, que la falta de los “alimentos”, entendiéndose como derecho, pone en riesgo el libre y sano desarrollo de las familias así como el respeto a sus derechos fundamentales y a la dignidad protegida por la Constitución.

Y ya que los alimentos resultan como consecuencia de la disolución del matrimonio, o en su caso de la configuración del concubinato, por ende, refuerzan el fundamento de la obligación tutelar de salvaguardarlos en todo caso.

Por tanto, un Registro de Deudores Alimentarios en el Estado funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos por alimentos, además de ser un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Siendo además que, a decir de otros profesionales que se han dado a la tarea de investigar sobre el tema:

“Todos saben que en nuestro país y en nuestro derecho hay un grupo muy ancho de sectores, fundamentalmente medios vinculados con el comercio, con la industria, con el ejercicio de profesiones liberales, que tiende a incumplir con sus obligaciones alimentarias. Y para la otra parte, en su mayoría



mujeres, es muy difícil hacer el seguimiento, probar la simulación o probar que hubo uso de terceras personas para insolventarse, muchas veces también es muy difícil para el que está demandando en representación de sus hijos o hijas, contar con medios suficientes, profesionales adecuados y agencias de investigación hacer efectivo el cobro de una cuota alimentaria que ya ha sido fijada en una sentencia judicial”¹

Pero esto ya no tendrá que ser así, puesto que con la creación del Registro, se permitirá a las autoridades responsables de la persecución de los delitos, saber cuándo deban proceder de oficio, según lo señalado en el segundo párrafo del artículo 221 del Código Penal del Estado de Yucatán que señala:

“Cuando el incumplimiento se refiera a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos.”

Evitando de este modo la carga de tener que acudir a presentar denuncia por parte de las madres de familia, que en la mayoría de las veces, fungen como tutores responsables de velar por la integridad del menor, e incluso supliendo las carencias económicas cuando falta el pago de las cuotas.

Por ello, la carga de contratar un abogado, o los gastos y tiempo que muchas veces se requiere invertir para que los deudores cumplan, recae todo en ellas mismas. Con la presente iniciativa, el Estado tendrá la herramienta necesaria y suficiente para proceder de oficio cuando el deudor resulte inscrito en el Registro y extinguida la acción penal cuando sea dado de baja del Registro, lo que significaría que ha cumplido con sus obligaciones. Este Registro se puede considerar el punto de partida para obtener una herramienta importante en la

¹ “La Creación del Registro de Morosos Alimentarios”, Lic. Mildret Raquel Durán Segovia, Tesis de Examen Profesional con Opción a Titulación en la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Yucatán, Mérida, Yucatán, México 2008.



lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos. Ya que ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intentan las sanciones conminatorias, para generar que el padre/madre u obligado cumpla con el pago.

Incluso, la Ley Federal del Trabajo prevé la importancia del cumplimiento de las deudas alimenticias, de una manera tal que en el orden de prelación establecido en el artículo 97 de dicha Ley se instituye dicha figura en primer lugar. Asimismo dicha Ley en comento, en su artículo 110, fracción V, también se señala que los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos, con algunas salvedades que incluyen el pago de pensiones alimenticias y en su artículo 112, señala que los salarios no podrán ser embargados con excepción del caso de pensiones alimenticias.

Es así que esta propuesta tiene también como objetivo, el fomento de una cultura de la legalidad y solidaridad.

De tal forma, que esta iniciativa propone la creación del Registro de Deudores Alimentarios de Yucatán **REDAY** como un instrumento del Estado para coadyuvar en el pago de la pensión alimenticia. Y para quienes incumplan con ese derecho irrenunciable de los niños, adolescentes y dependientes económicos se les sancione con la exhibición de nombre y datos en una especie de buró de crédito de padres morosos y obligue al pago de las cantidades no suministradas oportunamente.

El Registro de Deudores Alimentarios de Yucatán se actualizará de las órdenes de jueces y magistrados en materia familiar y se otorgará facultades para ser administrado por la Fiscalía General del Estado de Yucatán donde serán inscritos quienes deban más de 90 días de pensión alimenticia y una vez que el deudor cumpla con el pago, la autoridad competente ordenará a la Fiscalía la cancelación del aviso enviado.

También, se pretende crear el **Certificado de No Deudor Alimentario**, que se tramitaría en la Fiscalía, a solicitud de parte interesada y previo pago de los derechos correspondientes, lo que permitiría acceder o no, a beneficios económicos que pueda promover el Ejecutivo Estatal como coadyuvante



activo en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias tales como la participación en licitaciones de gobierno.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que es una alternativa, usar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios de Yucatán como uno de los instrumentos integrales que permitan cumplir con la obligación primaria de velar por los derechos e intereses superiores de los niños, y de forma colateral reducir la brecha de desigualdad en las jefas de familia que se encuentren en situación de desventaja por la transgresión a las leyes que regulan los alimentos.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se modifica diversos ordenamientos, en materia de la creación del Registro de Deudores Alimentarios de Yucatán:

Primero.- Se crea el Registro de Deudores Alimentarios de Yucatán.
(REDAY)

Segundo.- Se adiciona la fracción XXIV del artículo 4 y el capítulo VI, con los artículos del 19 al 26 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo. 2

I a la XXIII...

XXIV.- Así como llevar el registro de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.



XXV.- Las demás que establezcan esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo VI

Del Registro de Deudores Alimentarios de Yucatán

Artículo 19.- El Registro de Deudores Alimentarios de Yucatán se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

La Fiscalía, deberá llevar un registro electrónico con los datos a que hace mención el artículo 23 de la presente Ley, que estará a disposición para su consulta de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de manera gratuita y exclusivamente para el ejercicio de sus funciones. Para lo cual, deberán coordinarse con la Fiscalía, para efectos de la implementación de sistemas electrónicos e informáticos que permitan su funcionamiento y operación.

Artículo 20.- Tendrá como finalidad:

I.- Coadyuvar en la protección de los derechos de alimentos de las personas que tengan el carácter de acreedor alimentario conforme a las disposiciones que ordenen las leyes respectivas.

II.- Hacer pública la información de quienes deban pensión alimenticia.

III.- Generar un medio de persuasión y sanción a los deudores alimenticios morosos para que no eludan su deber y cumplan con las obligaciones familiares a la que se encuentren sujetos.

Artículo 21.- La Fiscalía deberá realizar la inscripción del deudor alimenticio dentro de las 48 horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene.

Artículo 22.- El Registro de Deudores Alimentarios de Yucatán será público y estará a disposición de todos aquellos que requieran información, para lo cual,



la Fiscalía, estará facultado para la expedición de certificados con la constancia que obre en el Registro de Deudores Alimentarios del estado.

Artículo 23.- El REDAY se integrará por los siguientes datos:

- I.- Nombre completo del Deudor Alimentario moroso.
- II.- Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso.
- III.- Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario moroso.
- IV.- Domicilio del deudor alimentario moroso
- V.- Nacionalidad del deudor alimentario moroso.
- VI.- Profesión u oficio, si fuera desconocido se hará constar esa circunstancia.
- VII.- Nombre del acreedor o acreedores alimentarios.
- VIII.- El vínculo entre deudor y acreedor alimentario, y los datos del acta que los vinculen en su caso.
- IX.- Número de pagos incumplidos.
- X.- Monto del adeudo alimentario
- XI.- Número de veces que se ha ordenado su registro
- XII.- Órgano jurisdiccional que ordena su registro.
- XIII.- Numeración del expediente o causa de la que derive su inscripción.

Artículo 25.- Los certificados del REDAY contendrán la siguiente información:

- I.- Nombre completo del deudor alimentario moroso; y
- II.- La leyenda de si se encuentra o no inscrito en el REDAY.
- III.- Se emitirán certificados de Adeudo de las Obligaciones Alimentarias con los datos contenidos en el artículo 23, únicamente cuando el solicitante acredite su interés jurídico.



Artículo 26.- Cuando el deudor alimentario moroso acredite que ha cumplido con la totalidad de adeudos por pago de pensión por los que fue inscrito, podrá solicitar la cancelación del registro ante el mismo juez que lo ordeno. La Fiscalía hará la cancelación respectiva previa orden judicial, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la orden de cancelación.

El órgano jurisdiccional deberá proporcionar los datos contenidos en el artículo 23 para ordenar su inscripción en el REDAY.

Se constituye deudor alimentario moroso aquella persona que incumpla con la ministración de los alimentos a los que se encuentre obligado, por un período de noventa días naturales, consecutivos o no, y siempre que dicha obligación sea ordenada por un órgano jurisdiccional.

El deudor alimentario moroso no podrá presentar propuestas o celebrar contratos o convenios contenidos y/o regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con muebles del Estado, así como tampoco formar parte de su Padrón de Proveedores.

Tercero.- Se adiciona el tercer párrafo del artículo 221 del Código Penal del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 221.- El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querrela de la parte agraviada.

Cuando el incumplimiento se refiera a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se auxiliará del Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Yucatán.



Cuarto.- Se adiciona una fracción del artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionado con muebles del Estado para quedar como sigue:

Artículo 27.- No podrán presentar propuesta ni celebrar pedidos o contratos, las personas físicas o morales siguientes:

I...

II.- Aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios de Yucatán

III.- Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ellos por disposición de Ley.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- La fiscalía contará con 30 días partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para poner en funcionamiento el REDAY.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Luis Enrique Borjas Romero

Integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado